



ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN

TRABAJO FINAL

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE DIVERSOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Autor: Roggero, Sofía Soledad

Director/ Tutor: Estévez, Luciano Miguel

Córdoba, 11 de octubre de 2021



TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE DIVERSOS INSTRUMENTOS
FINANCIEROS by Sofía Soledad Roggero is licensed under a [Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Índice

I-INTRODUCCIÓN	
I.1-Tema y justificación del tema.....	4
I.2-Estado de la cuestión.....	6
I.3-Objetivos.....	7
I.3.1-Objetivos generales.....	7
I.3.2-Objetivos específicos.....	7
I.4-Metodología.....	7
I.5-Importancia de la investigación.....	8
I.6-Conceptos relevantes.....	9
II-Principios constitucionales.....	11
III-El impacto tributario de los instrumentos financieros a nivel nacional.....	13
III.1-Impuesto a las Ganancias.....	13
III.1.1 Personas jurídicas.....	13
III.1.2 Personas humanas.....	15
III.1.2.1 Plazos fijos.....	16
III.1.2.2 Compra y venta de dólares.....	17
III.1.2.3 Obligaciones negociables.....	19
III.1.2.4 Caucciones.....	21
III.1.2.5 Acciones.....	21
III.1.2.6 Fondos comunes de inversión.....	23
III.1.2.7 Títulos públicos.....	24
III.1.2.8 Criptomonedas.....	24
III.1.2.9 Facturas de crédito electrónicas.....	26
III.1.2.10 Cheques de pago diferido.....	27
III.1.2.11 Pagarés bursátiles.....	29
III.1.2.12 Fideicomisos financieros.....	29
III.1.2.13 Derivados financieros.....	30

III.1.2.14 Préstamos bancarios.....	31
III.1.3 Jurisprudencia.....	31
III.2 Impuesto sobre los Bienes Personales.....	33
III.2.1 Plazos fijos.....	33
III.2.2 Bienes en el exterior.....	33
III.2.3 Moneda extranjera.....	34
III.2.4 Obligaciones negociables, cauciones y cheques de pago Diferido.....	34
III.2.5 Fondos de inversión, pagarés bursátiles y títulos de fondos fiduciarios.....	35
III.2.6 Acciones.....	35
III.2.7 Títulos públicos.....	36
III.2.8 Criptomonedas.....	36
III.2.9 Facturas de crédito electrónicas.....	36
III.3 Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia.....	37
III.4 Impuesto a los débitos y créditos bancarios.....	37
III.5 Impuesto al Valor Agregado.....	38
IV Impacto tributario en Ingresos brutos de la provincia de Córdoba.....	39
IV.1 Jurisprudencia.....	40
V Impacto en la Contribución sobre comercio e industria de la Municipalidad de Córdoba Capital.....	42
V.1 Jurisprudencia.....	42
VI Conclusión y propuesta.....	42
VII Bibliografía.....	50
VIII Anexo.....	54

I-INTRODUCCIÓN

I.1-Tema y justificación del tema

En la Argentina es de público conocimiento que existe una elevada tasa de inflación y se considera que es una de las principales causas por las cuales los ciudadanos buscan alternativas de financiación o inversión para evitar la pérdida de poder adquisitivo de su dinero.

Por otro lado, en el caso de los empresarios, generalmente si tienen acceso a una financiación óptima o a opciones para invertir pueden lograr una mejora en el funcionamiento de un negocio.

Tanto las empresas como las personas humanas pueden optar por realizar inversiones o tomar un préstamo en el mercado del dinero o en el mercado de capitales.

El mercado del dinero comprende a las colocaciones de dinero en los bancos. Se puede realizar, en general, inversiones a corto plazo y están reguladas por el Banco Central de la República Argentina. Como ejemplos tenemos los plazos fijos, la compra y venta de dólares y los fondos comunes de inversión.

El mercado de capitales incluye a agentes registrados y a mercados autorizados, posibilita invertir no solo a corto plazo sino también a mediano y largo plazo y está regulado por la Comisión Nacional de Valores. Las alternativas más comunes, en general, son acciones, obligaciones negociables, facturas de crédito electrónicas y colocaciones de cauciones.

En general los inversores en Argentina buscan colocar su dinero en alternativas que consideran poco riesgosas y accesibles como es el caso de la constitución de plazos fijos. Los especialistas en finanzas consideran que no existe lo que ellos denominan “conciencia financiera”, es decir, las personas tienen probablemente poco conocimiento sobre las distintas herramientas de inversión, sus costos y la gran mayoría tiene la creencia de que las inversiones en el mercado de capitales son considerablemente riesgosas.

Sumado a lo recién mencionado, las leyes argentinas en general son modificadas en cierto modo de manera frecuente y esto lleva a que exista en determinados casos confusión y diversas interpretaciones en relación con el tratamiento tributario de los instrumentos financieros.

Se considera que es conveniente que se conozca la implicancia tributaria a la hora de invertir, ya sea que se opte por cualquiera de los mercados disponibles. La razón de dicha conveniencia es debido a que puede ocurrir que al tener en cuenta este aspecto se llegue a la conclusión de que la inversión arroja un resultado negativo o menor al que se pretendía de acuerdo al riesgo asumido.

A su vez, la publicación de la Ley 27 541 en diciembre de 2019 conlleva diversas modificaciones sobre cómo deben gravarse las inversiones en ganancias tanto para el período 2019 y para el período 2020 en adelante. Esto implica, en buena medida, como se expresó con anterioridad, inseguridad a la hora de liquidar el impuesto. Es por lo que, también, se valora contar con un trabajo que resuma y explique dichos cambios.

Este trabajo abordará el tratamiento en el Impuesto a las Ganancias¹, Impuesto sobre los Bienes Personales², Impuesto al Valor Agregado³, Impuesto sobre los Débitos y Créditos en las Transacciones Financieras⁴, Impuesto a los Ingresos brutos de la provincia de Córdoba⁵ y en la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la Municipalidad de Córdoba capital de los siguientes instrumentos financieros:

- plazos fijos en moneda nacional y extranjera;
- compra y venta de moneda extranjera y tenencia de cuentas bancarias en el exterior;
- obligaciones negociables;
- cauciones

¹ Ley 20 628 publicada el 31 de diciembre del año 1973.

² Ley 23 966 publicada el 20 de agosto del año 1991.

³ Ley 23 349 publicada el 25 de agosto del año 1986.

⁴ Ley 25 413 publicada el 26 de marzo del año 2001.

⁵ Ley 10 680.

- acciones;
- fondos comunes de inversión;
- títulos públicos;
- criptomonedas;
- facturas de crédito electrónicas;
- cheques de pago diferido: avalados, directos – garantizados, directos no garantizados /cadena de valores;
- pagarés bursátiles;
- fideicomisos financieros;
- derivados financieros;
- préstamos bancarios.

I.2-Estado de la cuestión

Dentro de las publicaciones de la Editorial Errepar se puede encontrar un artículo que se refiere al tratamiento en el Impuesto a las Ganancias de algunas de las inversiones disponibles a partir de las modificaciones establecidas en la Ley 27 541⁶. Esta publicación se escribió en enero del 2020 y su título es “Reforma tributaria. Impuestos a las ganancias”. El autor de dicho artículo es Alberto Vergara y se puede observar un resumen sobre alguno de los cambios acaecidos, tales como: modificaciones al impuesto cedular, exención de intereses provenientes de entidades financieras, enajenación de títulos valores que coticen en bolsas o en mercados.

Por otro lado, existe otro artículo publicado por la misma editorial y redactado por Miriam C. Campastro el día 26 de marzo de 2020⁷. En esta publicación se pone a disposición distintos casos prácticos en los cuales se desarrolla cómo se debe valorar en ganancias y en bienes personales diversos bienes y entre ellos se encuentran algunas

⁶ Publicada el 23 de diciembre del año 2019

⁷ Artículo denominado “Valuación de bienes en los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. Cuadro legal comparativo 2019” de la editorial Errepar.

inversiones financieras.

A su vez, la Contadora Valeri llevó a cabo una capacitación virtual a través de la página del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el día 04 de abril de 2020, donde explicó las modificaciones a partir de la Ley 27 541 del tratamiento en el Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales de algunos instrumentos financieros.

Los artículos antes mencionados servirán de referencia para algunas de las inversiones, sin embargo, dejan de lado diversos instrumentos importantes y no tienen en consideración la implicancia tributaria de todos los impuestos que se abordarán en este trabajo.

I.3-Objetivos

I.3.1-Objetivos generales

El principal objetivo general de este trabajo es lograr que se comprenda, tanto en las empresas como para las personas humanas, la importancia de evaluar el costo tributario al momento de efectuar inversiones o tomar financiamiento. A su vez busca proporcionar seguridad a los profesionales que estén interesados en realizar asesoramiento sobre el tratamiento tributario de diversos instrumentos financieros.

I.3.2-Objetivos específicos

El trabajo busca llegar a que los contadores puedan impulsar a sus clientes a tener en cuenta al factor financiero como una herramienta importante en el éxito de su negocio y de este modo lograr que las empresas y las personas humanas procuren resguardarse de parte de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por medio de inversiones rentables luego de analizar el costo impositivo.

I.4-Metodología

Lo principal para poder cumplir con el fin del trabajo será investigar sobre los instrumentos financieros más utilizados y los recomendados por los asesores financieros.

Se seleccionará aquellas inversiones más relevantes y se estudiará el tratamiento tributario para los períodos 2020 y siguientes en los impuestos antes mencionados. Para ello se acudirá a las leyes y decretos actualizados de los respectivos tributos. Se harán comparaciones del aspecto impositivo entre inversiones en el mercado de dinero y en el mercado de capitales.

I.5-Importancia de la investigación

Se considera que es relevante que los profesionales en ciencias económicas, los empresarios y toda persona que tenga un remanente entre sus ingresos y sus egresos comprendan que en nuestro país sino se recurre a los instrumentos financieros es de alguna manera difícil lograr hacer la diferencia para poder crecer y brindar una mejor calidad en el producto o servicio que se brinda. Esto indefectiblemente conduce a la necesidad de conocer el impacto tributario que acarrearán las inversiones ya que este puede ser elevado y puede convertir a una inversión que a simple vista parece rentable a una que no lo sea.

En la Argentina se considera que se publican con elevada frecuencia leyes, decretos y resoluciones que producen efectos significativos en la liquidación de las declaraciones juradas de los contribuyentes. La mayoría de las veces es sumamente difícil para el contador tener conocimiento sobre todas las modificaciones y no solo eso, sino que debe dedicarle tiempo a la lectura, análisis e interpretación. Por este motivo se cree que un gran número de profesionales requiere de un trabajo que les brinde claridad y con el que puedan asesorar a aquellos clientes que desean resguardarse de la inflación y al mismo tiempo buscar una mayor rentabilidad financiera que les permita que su negocio crezca.

Por otro lado, existen empresas o personas que deben acudir a un financiamiento para poder continuar con el giro normal del negocio o poder afrontar sus gastos y frente a las distintas posibilidades que tienen hay algunas que pueden llegar a ser más beneficiosas que otras según el tratamiento tributario que conllevan.

I.6-Conceptos relevantes

Para comenzar se definirán algunos conceptos relacionados con los instrumentos financieros:

Agente de bolsa:

Hay dos tipos de agentes de bolsas, por un lado están los agentes de negociación o liquidación, se puede abreviar con las siglas Alycs, que son sociedades autorizadas a intermediar en los mercados de valores, como ejemplo tenemos a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Por otro lado están los agentes productores de agentes de negociación, pueden ser personas físicas o jurídicas que deben estar registradas ante la Comisión Nacional de Valores, que asesoran y actúan por cuenta y a nombre de un tercero interesado en adquirir y vender instrumentos financieros.

Cuenta comitente y sus costos:

Las cuentas comitentes son el medio por el cual los inversores pueden operar en el Mercado de Capitales.

Para abrir una de ellas los inversores deben contactar a un Agente de Liquidación y presentar el documento de identidad, certificado de orígenes de fondos entre otra documentación. De esta forma se está autorizando al agente o sociedad de bolsa a operar por cuenta y orden del inversor.

Se destaca que cualquier entidad bancaria también cuenta con este tipo de cuentas de inversión.

Generalmente los costos a considerar a la hora de abrir una cuenta comitente son tres:

1. Gastos de mantenimiento de la cuenta o custodia; generalmente estos gastos se debitan de la cuenta de forma mensual o trimestral y el monto puede variar de acuerdo al monto invertido. También dependiendo del agente de bolsa se puede cobrar un monto por la

apertura de la cuenta, por extraer o depositar dinero. El costo es similar al de mantenimiento de una cuenta bancaria.

2. Comisión que se abona al agente de bolsa; en promedio, puede estar entre el 0,5% y el 1,5% del monto de operación según la inversión que se realice. En general los agentes publican la tabla de comisiones en su página y no se incluye el IVA por lo que la comisión en realidad varía entre el 0,605% y el 1,815%.

No hay un monto establecido por la Comisión Nacional de Valores u otro instituto financiero. Es por ello que los agentes pueden variar el porcentaje de acuerdo a si quieren captar a un inversor o motivarlo a que realice una determinada operación.

3. Derecho de Mercado que cobra el mercado en el que cotiza el activo, por ejemplo el derecho de mercado para las acciones que cotizan en el mercado argentino es el 0,08%. Puede variar entre el 0,010% y el 0,2%.

Todos estos gastos son deducibles en Ganancias en el caso que el ingreso que se obtenga esté gravado.

Sociedad de garantía recíproca:

Son sociedades que otorgan avales a las pequeñas y medianas empresas para que estas puedan acceder a créditos con mejores condiciones de plazos y tasas de interés.

Las SGR se integran con dos tipos de socios, por un lado se encuentran los socios partícipes que abarca a las pymes que reciben el aval y por el otro lado están los denominados socios protectores que incluye a las personas físicas o jurídicas que pueden ser nacionales, extranjeras, públicas o privadas que aportan capital a la SGR y al fondo de riesgo de la SGR.

Los socios protectores pueden obtener la exención en el Impuesto a las Ganancias por el rendimiento de los fondos aportados y en el Impuesto al valor agregado de acuerdo al artículo 79 incisos a y b de la Ley 24 467⁸ correspondiente a las pequeñas y medianas empresas.

⁸ Publicada el 30 de mayo del año 1995

A su vez, los aportes que realicen los socios serán deducibles en la determinación del Impuesto a las Ganancias en el ejercicio fiscal en el que se materialicen con la condición de que dichos aportes se deben mantener al menos dos años calendarios según lo dispuesto por el artículo 79 segundo párrafo de la Ley 24 467.

Según el artículo número 18 del anexo de la Resolución SEPyME 256/2019⁹ para ello deben mantener los aportes al fondo de riesgo por un mínimo de 2 años desde la fecha en la que se hace efectivo y que en igual período de tiempo se haya utilizado el fondo de riesgo en al menos un promedio del ciento treinta por ciento.

Para brindar aval a un emprendimiento las SGR deben verificar todos los requisitos documentales, entre ellos se encuentran los tres últimos balances, la composición accionaria, las manifestaciones de bienes, la existencia de deudas y las referencias comerciales. Y en el caso de las empresas jóvenes se puede solicitar también el plan de negocios y el listado de clientes.

II-Principios constitucionales

Al momento de interpretar la legislación vigente vinculada con la renta financiera se recomienda que se tenga en cuenta los principios de la Constitución Nacional:

- Principio de legalidad:

Corresponde al legislador definir todos los elementos esenciales del tributo, tales como: hecho imponible, base imponible, alícuota, sujeto obligado, sujeto responsable a ingresar el tributo.

No es posible aplicar analogías en el caso que no se encuentre definido alguno de los elementos esenciales según lo establece el artículo 1 de la Ley 11 683¹⁰.

Una vez que la ley es elaborada por el Poder Legislativo luego debe ser promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada en el boletín oficial. Esto último permite que la ley sea conocida y brinda certeza a la norma. Si el legislador no dispone la fecha

⁹ Publicada el 4 de junio del año 2019

¹⁰ Publicada el 12 de enero de 1933

de entrada en vigencia de la ley, esta entrará en vigencia luego del octavo día de publicación en el boletín oficial de acuerdo al artículo 5 del Código Civil y Comercial.

El Poder Ejecutivo debe aplicar la ley y puede reglamentarla de acuerdo al artículo 28 de la Constitución Nacional siempre y cuando no altere el espíritu de la ley tal como se dispone en el artículo 99 de la Constitución.

- Principio de igualdad:

El artículo 16 de la CN define este principio como: “Es la igualdad en las cargas públicas”.

De acuerdo a resoluciones de La Corte, la igualdad es igualdad entre iguales¹¹. Es conceder lo mismo a aquellos que se encuentran en las mismas circunstancias y no privarlo de prerrogativas que se les otorgan a quienes se encuentran en la misma situación.

- Equidad:

Está vinculado con la justicia y la proporcionalidad y surge del artículo 4 de la CN.

- Proporcionalidad:

Se establece en el artículo 17 de la CN, está vinculado con la capacidad contributiva y se refiere a que la carga tributaria debe ser adecuada y no exceder una razonable prudencia.

- Razonabilidad:

Se encuentra en el artículo 33 y 28 de la CN e implica que las leyes y los decretos reglamentarios deben ser acordes al espíritu de la Constitución Nacional. Estos no deben contradecirla ya que son el medio que conduce a su plena vigencia y eficacia

- Capacidad contributiva:

Está relacionada con la aptitud económica de los obligados tributarios para afrontar los diferentes tributos.

- Retroactividad de la ley:

¹¹ Como por ejemplo en los siguientes fallos: “Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza c. Estado Nacional” del 05/05/2009 y “Superinox S.A. c. Ministerio de Economía – Secretaría de Hacienda” del 31/08/2009.

Las disposiciones del Código Civil y Comercial establecen que las leyes tienen vigencia hacia el futuro y pueden aplicarse hacia el pasado únicamente cuando no alteren derechos adquiridos.

- Seguridad jurídica:

Es necesario tener previsibilidad de las conductas conforme con reglas estables, claras y precisas que otorguen certidumbre a las relaciones jurídicas.

- Circulación territorial:

Surge de los artículos 9,10, 11,12 y 75 inciso 13 de la Constitución Nacional.

Consiste en preservar el comercio interprovincial respecto de gravámenes discriminatorios o de tributos locales que encarezcan el desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial.

III-El impacto tributario de los instrumentos financieros a nivel nacional

III.1-Impuesto a las Ganancias

III.1.1 *Personas jurídicas*

Para las personas jurídicas, por la teoría del balance, se encuentra alcanzada toda la rentabilidad que obtengan salvo por las distribuciones de dividendos que perciban por otras sociedades del país que son no computables de acuerdo al artículo 68 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Actualmente la tasa que se aplica sobre las ganancias de las sociedades es del 30%, sin embargo a partir de la publicación de la Ley 27 630¹² en los ejercicios iniciados a partir del primero de enero del año 2021 corresponde aplicar las siguientes alícuotas según la ganancia neta acumulada sea:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35%	\$ 50.000.000

¹² Fecha de publicación: 16 de junio del año 2021.

Estos montos se actualizan de manera anual a partir del primero de enero del año 2022 en base a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor.

Es por esta razón que a lo largo del trabajo se analizará el tratamiento de cada instrumento únicamente para las personas humanas.

Es importante considerar que a partir de la publicación de las Leyes 27 430¹³ y 27 468¹⁴ se reactivó la aplicación del ajuste por inflación impositivo y esto impacta en la incidencia impositiva de cada instrumento financiero.

Según el artículo 105 de la ley de ganancias los siguientes sujetos deben realizar el ajuste por inflación:

- a) Las sociedades de capital
- b) Cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país
- c) Fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V de la LIG
- d) Otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Comisionistas, rematadores, consignatarios y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

Los activos financieros que son considerados no computables para el cálculo del ajuste por inflación estático según el artículo 106 son:

- Acciones;
- Cuotas y participaciones sociales;
- Cuotas partes de los fondos comunes de inversión;
- Inversiones financieras en el exterior.

Es decir que no generan un ajuste negativo en el resultado impositivo.

Si se debe tener en cuenta a dichos activos en el cálculo del ajuste dinámico y de esta manera generan un ajuste positivo que implica un mayor resultado sujeto al impuesto.

¹³ Publicada el 27 de diciembre del año 2017.

¹⁴ Publicada el día 3 de diciembre del año 2018.

Así mismo, un punto a tener en cuenta es que la distribución de dividendos genera un ajuste dinámico positivo.

Entonces sería recomendable que el inversionista a la hora de elegir una alternativa financiera considere estas aclaraciones ya que las cuatro opciones recién mencionadas generan un costo adicional. En el caso que se opere con estos cuatro instrumentos lo óptimo sería en un momento cercano al cierre del ejercicio para que el impacto en el aumento del resultado sea el menor posible.

Otro aspecto relevante para las sociedades es en el caso que una persona jurídica obtenga un préstamo financiero tiene las siguientes limitaciones para deducir los intereses pagados de acuerdo al artículo 85 inciso a de la correspondiente ley:

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 53, los intereses de deudas de carácter financiero -excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio- contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo 18 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional o el equivalente al treinta por ciento (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior -en cualquiera de dichos períodos- el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto. (4)

III.1.2 *Personas humanas*

Las rentas que obtienen las personas humanas se encuentran gravada cuando cumple conjuntamente los siguientes requisitos:

1. Existencia de la renta;
2. susceptibilidad de ser periódica;
3. permanencia de la fuente;
4. habilitación de la fuente.

La Ley establece los requisitos pero no los define y tampoco lo hace el Decreto Reglamentario. Si se puede encontrar el Dictamen 28/79¹⁵ donde AFIP intenta definir cada requisito.

Existen diversas excepciones al cumplimiento de estos requisitos y una de ellas es la gravabilidad de la renta obtenida por algunos instrumentos financieros. Esto ocurre porque por más que se obtenga el rédito por única vez, de todos modos se encuentra sujeto al impuesto cedular.

Otra consideración relevante es que dentro de las deducciones personales permitidas en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, para disminuir la renta sujeta a impuesto, se encuentra la deducción del mínimo no imponible que, para el período 2020, es de \$123.861,17. En el caso de la renta financiera se aplica este monto como mínimo no sujeto a impuesto sobre los ingresos gravados por el artículo 98, incisos a y b, ya que el artículo 95 se encuentra actualmente derogado. En base al artículo 100 de Ley de Impuesto a las Ganancias a esta deducción hay que proporcionarla de acuerdo a si los ingresos financieros gravados se determinan en moneda nacional o en moneda extranjera o con cláusula de ajuste ya que los primeros se encuentran gravados al 5% y al segundo grupo se le aplica una alícuota del 15%.

Además el artículo indica que solamente podrán deducirse los gastos de adquisición que estén relacionados con la ganancia ya sea de forma directa o indirecta y no es posible deducir los conceptos descriptos en los artículos 29, 30 y 85 de la respectiva ley.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores en el caso que existiera un remanente no utilizado.

Existen diversos instrumentos financieros en la Argentina tanto para invertir como para obtener financiamiento, a continuación se desarrollará aquellos que son considerados relevantes para los contribuyentes.

III.1.2.1 Plazos fijos

¹⁵ Publicado el 13/08/1979.

El depósito a plazo fijo es una operación a través de la cual se obtiene una rentabilidad por mantener una cantidad de dinero durante un plazo de tiempo predeterminado y el inversionista conoce al momento de colocar el dinero cuál es la ganancia que obtendrá. Esta opción es una de las comúnmente elegidas por los argentinos ya que no presenta riesgo y la única consecuencia es que tiene que tener seguridad de que no necesitará ese dinero durante el tiempo preestablecido.

Es relevante mencionar que la tasa de interés que fijan los bancos no supera a la de inflación, es por esto que si bien es mejor que tener el dinero sin operar, no cubre la totalidad de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El punto a favor es que si bien en 2018 la ley del Impuesto a las Ganancias gravó los intereses de plazos fijos, a partir de 2019 volvieron a estar exentos los intereses de este instrumento en moneda nacional sin cláusula de ajuste por el artículo número 33 de la Ley 27 541, (actualmente de acuerdo al artículo 26 inciso h de la Ley del impuesto a las Ganancias).

A partir del período 2020 el artículo 32 de la Ley 27 541 deroga el artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. En consecuencia, los intereses de plazos fijos en dólares o en pesos con cláusula de ajuste quedaron gravados a la escala progresiva del artículo 94 de la Ley del impuesto a las Ganancias cuando cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la misma ley.

Luego con la publicación de la Ley 27 638¹⁶ se modifica el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y por lo tanto los rendimientos de los depósitos con cláusulas de ajuste quedan exentos en dicho impuesto.

En conclusión a partir del período 2021 inclusive solo quedan gravados los intereses de depósitos en moneda extranjera.

III.1.2.2 *Compra y venta de dólares*

En general en Argentina otra alternativa para intentar hacer frente a la inflación es dolarizar los ahorros.

¹⁶ Fecha de publicación: 04 de agosto del 2021

El mecanismo consiste en cambiar pesos por dólares por la confianza que se tiene en esta moneda ya sea que luego se vendan al corto o largo plazo ya que su valor tiende a subir.

Actualmente por Ley 27 541 y el Decreto 99/2019¹⁷, en toda transacción que se lleve a cabo el cambio de pesos a moneda extranjera se cobra el llamado Impuesto para una Argentina Solidaria e Inclusiva (País), no compensable con otros impuestos ni sujeto a devolución. Se grava un 30% del monto de la operación y el agente de retención es el banco o la entidad que intervenga.

A su vez, por la Comunicación “A” 6815/2019 emitida por el Banco Central de la República Argentina no se permite ni a las personas físicas ni a las personas jurídicas acceder a más de 200 USD por mes. Esta normativa excluye a aquellos quienes realicen operaciones de importación.

Por último, AFIP publicó la resolución 4815/20¹⁸ a través de la cual se establece una percepción sobre las mismas operaciones alcanzadas por el impuesto PAIS. Dicha percepción actúa como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o a los bienes personales, en el caso de no ser contribuyente en ninguno de dichos impuestos se puede solicitar la devolución. Esta nueva disposición implica que el costo de adquirir dólares oficiales se incremente a pesar de que luego se pueda tomar a cuenta de impuestos o pedir su devolución al año siguiente.

En Argentina actualmente se encuentran diversos tipos de dólar: oficial, blue o paralelo, dólar bolsa y el dólar contado con liquidación.

Este último permite que una persona o una empresa pueda comprar un bono o una acción en Argentina que también cotiza en el exterior, generalmente en Estados Unidos, ya que un mismo título o acción puede cotizar simultáneamente en la bolsa local en pesos y en el extranjero en dólares y luego se solicita la transferencia a una cuenta abierta en el extranjero.

¹⁷ Fecha de publicación 17 de mayo del año 2019.

¹⁸ Fecha de publicación 19 de septiembre del año 2020.

En su mayoría, lo utilizan quienes desean tener los ahorros fuera del riesgo bancario argentino y es una operatoria legal.

El dólar mep, o dólar bolsa, es la operación en la que es viable comprar dólares en la bolsa local, mediante la compra venta de bonos. Estos bonos están denominados en dólares, pero cotizan en nuestro mercado en pesos y en dólares, por lo tanto, se compran en pesos y se venden contra dólares para que se depositen los dólares en la cuenta. Para realizar esta operación es necesario tener una cuenta bancaria en dólares en un banco local para retirar el dinero, ya que la sociedad de bolsa no permite la extracción de los dólares físicos.

Un aspecto relevante a destacar es que para llevar a cabo estas operaciones es necesario tener abierta una cuenta en una sociedad de bolsa y como se comentó con anterioridad esto originará costos que suelen ser del 0,5 al 1,2% del monto invertido.

La ganancia que obtienen las personas físicas por la diferencia entre el valor de venta de la moneda extranjera y el valor de compra no se encuentra alcanzada si esta diferencia positiva no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2 punto 1 de la ley del Impuesto a las Ganancias. Se considera que no existe una fuente al menos que haya habitualidad y entonces se presume la existencia de una. Del mismo modo opina el contador Marcos Gonzalez en su artículo “Tratamiento de las diferencias de cambio en el Impuesto a las Ganancias”¹⁹.

Además en su artículo el contador Gonzalez declara que el caso que surga una diferencia de cotización negativa no es factible su deducción en el impuesto contra otros ingresos debido a que no se considera que dicha diferencia esté vinculada con la obtención, mantenimiento ni conservación de ganancias gravadas.

III.1.2.3 Obligaciones negociables

Otro instrumento es la obligación negociable, es un título que se negocia en el mercado de capitales y es emitido por las empresas con el objeto de obtener fondos.

¹⁹ Artículo publicado en la plataforma web de Checkpoint checkpoint.laleyonline.com.ar

En el momento de su emisión se establecen la forma y el plazo en los que amortizará el capital y los retornos en concepto de intereses que pagará la empresa, es decir que se conoce de forma anticipada el monto que cobrará el inversor.

Desde el lado de las personas jurídicas que cumplen con las condiciones para ser calificada como PYME, para emitir este tipo de título deben contactarse con una entidad de garantía recíproca, determinar el plazo; monto y forma de pago. Luego la Comisión Nacional de Valores analiza la documentación de la empresa y define si autoriza la oferta pública del instrumento. La tasa de interés se define a través de una subasta. Se considera que es una excelente alternativa a los préstamos bancarios.

Debemos clasificar a las obligaciones negociables según sean en pesos o en dólares y según si la enajenación se realiza con o sin oferta pública. En el caso que se realice con oferta se encuentra exenta en ganancias en primer lugar por la Ley 23 576 y en segundo lugar por el artículo 26 inciso u de la Ley del Impuesto a las Ganancias. En el caso que sea sin oferta pública está gravada en el impuesto cedular al 5% por el artículo 98 inciso a de la respectiva ley si el instrumento está valuado en pesos y al 15% si lo está en dólares de acuerdo al artículo 98 inciso b.

Con respecto al rendimiento que se obtiene por la tenencia de estos títulos se encuentra exento en el caso que se lleve a cabo con oferta pública a causa de la derogación del artículo 95 del Impuesto a las Ganancias a partir de la publicación de la Ley 27 541 por el artículo 32. A su vez es relevante destacar que a partir del artículo 33 de la Ley 27 541 se restablece la vigencia de los incisos 3 y 4 del artículo 36 bis de la Ley 23 576²⁰:

3. Los resultados provenientes de la compra-venta, cambio, permuta, conversión y disposición de obligaciones negociables quedan exentas del impuesto a las ganancias. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978).

4. Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978)

²⁰ Publicado el 19 de junio del año 1988.

Si se emite sin oferta pública el rendimiento se encuentra gravado si cumple con los requisitos del artículo 2 y se aplica la escala progresiva del artículo 94.

Si una persona humana residente en el país posee obligaciones negociables del exterior, la enajenación se encuentra alcanzada por el 15% del impuesto cedular en función del artículo 98 inciso c y el rendimiento gravado según escala del Impuesto a las Ganancias.

III.1.2.4 Cauciones

Las cauciones brindan al inversor la posibilidad de colocar, en un plazo de un día o superior, un capital que puede variar desde los mil pesos en adelante. Se considera que es una buena alternativa a los plazos fijos ya que permite pactar la recuperación del dinero en un plazo inferior a los treinta días.

Existe la opción de caucionar desde cincuenta mil pesos con garantías del Mercado de Valores que aseguran el cobro a una tasa fija, mínimo 7 días y un máximo de 120 días.

Existen dos partes involucradas en esta última operación, una de ellas es el colocador que aporta efectivo y al término del período establecido recibe el capital más los intereses pactados. La otra parte es el tomador, quien recibe los fondos y entrega títulos en el Mercado de Valores como garantía de repago. En la fecha de vencimiento de la caución, el colocador recibe los intereses y el capital pactados y por su lado el tomador devuelve el préstamo más sus intereses y recupera sus títulos.

Desde el punto de vista del tomador de este instrumento, ya sea persona humana o jurídica, puede deducir los intereses pagados en el Impuesto a las Ganancias siempre y cuando los fondos sean utilizados para el desarrollo de su actividad gravada según el artículo 83 de la respectiva ley.

Existen dos posturas en cuanto a si el rendimiento que se obtiene por medio de cauciones está alcanzado o no en el Impuesto a las Ganancias.

La postura mayoritaria es la de, por ejemplo, los autores Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén H. quienes opinan en su artículo “Tratamiento de la renta financiera en el Impuesto a las Ganancias”²¹ que la operación con cauciones se asimila a la de pases y

²¹ Fecha de publicación marzo del año 2019.

según el artículo 177 del Decreto Reglamentario²² se le debe aplicar el mismo tratamiento que a los plazos fijos, es decir, exentos en el caso de realizarse en moneda nacional por el artículo 26 inciso h y gravados de tratarse una operación habitual en moneda extranjera.

III.1.2.5 Acciones

Otro instrumento son las acciones, la tenencia de estas permite a su titular obtener la condición de socio de una sociedad anónima ya que representan partes del capital social de este tipo societario.

Al adquirir acciones se puede obtener ganancia por dos medios:

1. los dividendos que distribuya la emisora entre sus accionistas.
2. ganancias de capital por el incremento de valor que tenga la empresa por la tenencia o venta de este instrumento.

El Mercado Argentino de Valores considera que con una visión de largo plazo, las acciones son los instrumentos que mayor rentabilidad ofrecen entre las alternativas tradicionales del mercado de capitales. A pesar de que se trata también de los instrumentos que exhiben una mayor volatilidad en sus cotizaciones.

Está exenta la enajenación de las acciones que cotizan en bolsa a través de la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al artículo 26 inciso u. Cuando la acción no cotiza en bolsa o lo hace por fuera de la CNV se encuentra gravada a la alícuota del 15% de acuerdo al artículo 98 inciso c.

En relación al rendimiento que se obtiene por poseer este tipo de inversión, ya sea que las acciones coticen en bolsa o no, se gravan los dividendos según en qué ejercicio fueron generados. Para las personas humanas la distribución de dividendos por resultados acumulados en ejercicios iniciados con anterioridad al primero de enero del año 2018 no se encuentran gravados y si están gravados al 7% en el caso que se distribuyan resultados a personas humanas originados a partir del primer ejercicio iniciado luego del primero de enero del año 2018.

Un punto a considerar es que en base al artículo 86 se permite deducir los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen ganancias, es decir que la

²² Decreto número 1344/98 publicado el 19 de noviembre del año 1998.

persona humana puede computar el monto pagado por el Impuesto sobre los Bienes Personales Acciones y Participaciones y en el caso que la empresa no realice distribución de utilidades, la persona humana puede acumular quebrantos originados por el pago del Impuesto sobre los Bienes Personales Acciones y Participaciones para deducir en una futura distribución.

III.1.2.6 Fondos comunes de inversión

La Bolsa de Comercio de Buenos Aires determina que el fondo común de inversión se origina cuando un grupo de inversores aportan su dinero para que una sociedad gerente que debe estar inscripta en la CNV lo administre. De esta manera se busca generar el mejor rendimiento para un nivel de riesgo determinado mediante la compra y la venta de activos tales como plazos fijos, bonos y acciones.

Existen Fondos de inversión abiertos, en los cuales el fondo puede crecer ilimitadamente a medida que se van incorporando inversiones. También están los fondos cerrados que tienen una cantidad fija de cuotas partes.

El rendimiento que se obtiene de los fondos con oferta pública, ya sea en pesos o en dólares, se encuentra exento en el Impuesto a las Ganancias debido a que a partir de la Ley 27 541 se restableció la vigencia del artículo 25 inciso b correspondiente a la Ley 24 083²³ que establece:

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el título Vi de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

En adición, se derogó el artículo 95 de la Ley de ganancias y el resultado de los fondos sin oferta pública se encuentra gravado según escala del artículo 94.

El rescate de los fondos comunes de inversión ya sea en pesos o en dólares con cotización pública y que cumpla con los requisitos de los siguientes artículos se encuentra

²³ Fecha de publicación: 11 de junio de 1992

exento en virtud de la Ley 24 083 y a su vez por el artículo 26 inciso u de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

La venta de fondos sin cotización o con cotización pero que no cumplan con los requisitos del inciso u del artículo 26 ya sea en pesos como en dólares se encuentran gravados por el impuesto cedular al 15% por el artículo 98 inciso c.

III.1.2.7 Títulos públicos

Una alternativa conocida son los títulos públicos o también llamados bonos. Son valores negociables emitidos por los distintos niveles del Estado, es decir, municipal, provincial o nacional con el objetivo de obtener fondos para distintos fines. Estos instrumentos son emitidos bajo distintas condiciones de plazos, monedas y tasas de acuerdo a la necesidad del Estado.

La venta de títulos del exterior se encuentra gravada a una alícuota del 15% por el segundo párrafo del artículo 94 mientras que la rentabilidad tributa según escala de acuerdo al artículo 48 inciso a.

Tanto la enajenación como la rentabilidad de títulos públicos del país, ya sea en pesos o en moneda extranjera, se encuentran exentos en el Impuesto a las Ganancias por el artículo 36 bis de la Ley 23 576 y por la derogación del artículo 95 de la ley de dicho tributo.

Por último, a partir de la reforma de la Ley 27 430 en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Ganancias se considera de fuente argentina los ingresos obtenidos por la venta o el rendimiento de títulos públicos cuyo emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina. Es decir, no se considera ganancia de fuente extranjera en el caso en el que el título cotice en el exterior si el emisor cumple con las características recién mencionadas.

III.1.2.8 Criptomonedas

Una elección innovadora son las criptomonedas que se utilizan en general para enviar dinero a otros países, ahorrar, cambiar una moneda local por otra y revender cuando sube su valor.

Una de las generalmente nombradas es la llamada Bitcoin que tiene un valor en dólares y se puede adquirir por fracciones. Las operaciones de compras no conllevan ningún costo adicional pero en el caso de las ventas se cobra el 1% del valor.

En Argentina una gran cantidad de especialistas en tributación consideran que no es claro cuál es el impacto tributario de las transacciones con este tipo de monedas. Esto se puede confirmar con el artículo denominado “El confuso marco tributario de las criptomonedas”²⁴ del contador Marcos Zocaro. En la Ley del Impuesto a las Ganancias no se encuentra la definición de “monedas digitales”, de todos modos la postura mayoritaria es que las criptomonedas se encuentran incluidas en ese grupo. Entonces a partir de la reforma de la Ley 27 430 se modifica el artículo 2 de la ley de ganancias y se grava el resultado obtenido por la enajenación de dichos criptoactivos por personas humanas sin importar si se cumple con los criterios de la fuente.

Es imprescindible determinar si se considera a esta ganancia de fuente argentina o extranjera. Se llega a la conclusión que es inaplicable el artículo 7 de la Ley del Impuesto a las Ganancias porque la mayoría de los emisores de las criptomonedas no se encuentran centralizados y se desconoce su domicilio, radicación o establecimiento. Por lo tanto se acude al artículo 5 y al artículo 10 del Decreto Reglamentario, se determina que la ganancia es de fuente argentina y por ende si llegarán a estar valuadas en pesos se aplica el 5% según el artículo 98 inciso a y si están valuadas en dólares corresponde el 15% por el inciso b.

Para terminar este análisis dos puntos esenciales que desarrolla Zocaro en su artículo son:

1. Para determinar el costo a considerar para conocer si se obtuvo un resultado positivo al enajenar esta moneda se puede aplicar el beneficio del artículo 86 inciso f de la Ley 27 430 (el último precio de adquisición o el último valor de cotización al 31/12/2017, de los dos el mayor);

²⁴ Fecha de publicación: diciembre del año 2020. Editorial Errepar.

2. La doctrina mayoritaria coincide en que se debe tener en cuenta la cláusula de emisión de los instrumentos financieros a la hora de conocer si están valuados en pesos o en dólares.

III.1.2.9 Facturas de crédito electrónica

Por otro lado si una PYME decide negociar la factura de crédito electrónica, creada a partir de la Ley 27 440²⁵ y el Decreto 471/2018²⁶, entonces se transforma el crédito comercial en un crédito financiero. De esta manera el comprobante pasa a ser un título ejecutivo y a negociarse en el mercado de capitales y es por ello que la Comisión Nacional de Valores emite la Resolución General 780/2019²⁷.

La Caja de Valores tiene la custodia de las facturas conformadas y recibe el pago al vencimiento. De esta manera la PYME logra financiarse con un perfil crediticio de una grande empresa y un beneficio considerable es que tienen una fecha cierta de pago.

A partir de la Resolución SPYMEYE 103/2020²⁸ se autorizó al Banco Central de la República Argentina a implementar un sistema de negociación de facturas de crédito electrónicas y de este modo se facilitó el cobro de los documentos y se indujo a que las grandes empresas cumplan con el vencimiento de pago. A su vez, las PYME se ven ampliamente beneficiadas ya que tienen la posibilidad de acceder a una mayor cantidad de fuentes de financiamiento.

El adquirente de la factura de crédito electrónica es quien cobra los intereses y estos están gravados por el impuesto cedular en el caso que el comprador sea una persona física.

Es decir se le aplica la tasa del 5% si la factura es en moneda local y se emite con oferta pública y del 15% si la misma se emitió en moneda extranjera de acuerdo al artículo 98 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, inciso a para el primer caso e inciso b para el segundo. Si el sujeto que genera este instrumento decide ir por la vía de negociación del banco en este caso se considera que la emisión es sin oferta pública y entonces se aplica

²⁵ Fecha de publicación: 11 de mayo del 2018.

²⁶ Fecha de publicación: 17 de mayo del 2018.

²⁷ Fecha de publicación: 8 de enero del 2019.

²⁸ Fecha de publicación: 13 de octubre del 2020.

la alícuota del 15% según el artículo 98 inciso c de la respectiva ley, ya sea que esté valuada en pesos o en moneda extranjera.

En el caso de que la persona humana posea el título al cierre del ejercicio no se encuentra gravada la rentabilidad ya que el artículo 95 se encuentra derogado a partir del período 2020 y se toma el criterio de aplicar el artículo 26 inciso h al considerar que la operatoria se asemeja a una operación de pase y por lo tanto a un plazo fijo.

La Pyme persona humana que decide negociar la factura y recibe un importe menor al facturado, se encuentra frente a un quebranto que no puede usar para compensar con ganancias de otras operaciones sino solamente contra futuras ganancias que obtenga de la venta de algún valor del Art. 98. Es decir que la PYME tiene que comprar otra factura de otra PYME para tener una ganancia y compensar ese quebranto.

III.1.2.10 Cheques de pago diferido

De acuerdo a la definición de la CNV, el cheque de pago diferido es una orden de pago a una fecha de cobro posterior a la fecha de su libramiento, contra una entidad autorizada. El plazo del cheque no debe exceder los 360 días. A la fecha de vencimiento, el librador del cheque debe disponer de los fondos depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. La negociación de estos instrumentos en el mercado de capitales, permite al portador adelantar el cobro vendiéndolo en el mercado a descuento. Por el otro lado, permite a quien posee exceso de liquidez, comprar el cheque a cambio de una tasa de interés.

Este instrumento se comenzó a comercializar en mercados autorizados a partir del Decreto N°386/03²⁹ para que las Pymes pudieran tener otra alternativa de financiamiento a las existentes.

Las modalidades de negociación son las siguientes:

Avalados: Para negociar estos cheques es un requisito que las Pymes estén incorporadas como socios partícipes en una Sociedad de Garantía Recíproca, de esta manera contará con el aval de dicha SGR quien otorgará garantía y seguridad de su cobro al inversor, minimizando así la tasa de descuento o interés.

²⁹ Publicado el 10 de julio del año 2003.

En este caso la colocación de los CPD en el mercado se realiza a través de las SGR y un agente autorizado por la CNV. Esto conlleva a tener que pagar una comisión a la SGR del 3%TNA más gastos por caja de valores de 0,35%.

Directos – garantizados: No interviene una SGR ya que los cheques son garantizados por el mercado de valores en el cual operan porque el vendedor de los cheques presenta determinadas garantías al mercado tales como: acciones, Cedears, títulos públicos nacionales o provinciales, fondos comunes de inversión.

Directos no garantizados /cadena de valores: No son garantizados por el mercado de valores y es por ello que la tasa de descuento suele ser mayor en comparación a las dos modalidades desarrolladas anteriormente.

La operatoria consiste en que el sujeto interesado en adquirir el cheque puede consultar en un listado de grandes empresas sobre la capacidad financiera de la empresa que pretende vender el cheque.

A su vez, existe el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo, conocido como FONDEP, que tiene como objetivo promover el acceso al financiamiento de las Pymes con proyectos de inversión en áreas consideradas de importancia económica y social para el país. También, en 2008 se creó un Fondo de Afectación Específica para facilitar el financiamiento de las Pymes con aportes de las compañías de seguros. Este fondo tiene autorización para invertir en determinados activos llamados activos elegibles.

A diferencia de las facturas de créditos electrónicas, en el caso del sujeto que descuenta un cheque de pago diferido puede deducir en ganancias el monto del interés descontado.

Con respecto a la diferencia entre el valor del cheque y el valor de adquisición del cheque, esta encuadra dentro del ámbito del impuesto cedular y se le aplica el 5% para persona física según el artículo 98 inciso a de la ley de ganancias en caso que se comercialice el cheque.

La rentabilidad se encuentra exenta según el criterio de gran cantidad de tributaristas como es el caso de Schwartzman, Daniel M, quien lo expresa en su artículo

publicado en diciembre del año 2020³⁰. Se asemeja a una operación de pase y por lo tanto a un plazo fijo cuyo tratamiento se establece en el artículo 26 inciso h.

III.1.2.11 *Pagarés bursátiles*

Además se puede acceder al pagaré bursátil que es un valor negociable que representa una emisión de deuda. Su plazo varía entre los 180 días a 3 años. El mismo es emitido sin la identificación del beneficiario aunque deberá ser endosado a favor de una entidad autorizada por la CNV a solicitud del depositante.

Para su emisión, deben ser avalados por una SGR, al igual que los cheques de pago diferido avalados.

El pagaré puede ser emitido tanto en pesos como en moneda extranjera, con un monto mínimo de \$100,000.

Su negociación se lleva a cabo a través de una subasta y puede realizarse individualmente y en lotes.

Esta alternativa de financiación tiene el mismo tratamiento impositivo que los cheques de pago diferidos. Es decir, los intereses pagados pueden deducirse de ganancias y la diferencia resultante entre el valor del pagaré y el de adquisición se encuentra gravada por el impuesto cedular de acuerdo al artículo 98 inciso a de la Ley del Impuesto a las Ganancias en el caso que se emita en pesos y por el artículo 98 inciso b en el caso que se realice la emisión en dólares.

III.1.2.12 *Fideicomisos financieros*

El fideicomiso financiero es otro instrumento que permite a las empresas obtener fondos para realizar un proyecto determinado. El inversor obtiene valores representativos de deuda y de acuerdo al riesgo que desee asumir tiene la posibilidad de obtener la devolución del dinero más la tasa de interés pactada o si quiere participar de la ganancia del proyecto puede invertir en certificados de participación del fideicomiso.

³⁰ "Impuesto a las Ganancias. Intereses de cauciones y cheques de pago diferido negociados en la bolsa a partir del año 2019" Editorial Errepar.

Una ventaja del fideicomiso es que se constituye con un patrimonio separado del de la empresa, es decir, los acreedores de esta última no pueden reclamar derechos sobre los bienes del fideicomiso.

Es menester destacar que el administrador del fideicomiso debe ser un fiduciario financiero inscripto como tal ante la Comisión Nacional de Valores.

Los bienes fideicomitidos pueden abarcar los derechos o bienes que pertenezcan a la empresa o a la persona siempre y cuando sean transferibles, como por ejemplo: acciones, obligaciones negociables, pagarés, cheques.

Se distingue entre fideicomisos financieros con oferta pública y sin oferta pública. En el primer caso ya sea en pesos o en moneda extranjera, la enajenación de certificados de participación se encuentra exenta por el artículo 83 de la Ley 24 441³¹. En el segundo caso, la venta se encuentra alcanzada por el impuesto cedular de acuerdo al artículo 98 del Impuesto a las Ganancias.

El rendimiento que se obtiene por tener la posesión de dichos certificados en el período 2020 se encuentra gravado a la alícuota del 7% de acuerdo al artículo 97 de la Ley de Ganancias.

En cuanto al tratamiento de los títulos de deuda de fideicomisos financieros, la rentabilidad que se obtenga se encuentra gravada en ganancias por el artículo 48 inciso k.

El resultado que se obtiene por la enajenación del título de deuda se encuentra gravado, en el caso que se realicen con oferta pública y estén valuados en pesos se aplica el 5% por el artículo 98 inciso a y si están valuados en moneda extranjera entonces al 15% de acuerdo al inciso b del mismo artículo. Si se lleva a cabo sin oferta pública corresponde el 15% según el inciso c del artículo 98.

III.1.2.13 Derivados financieros

También, se encuentra el derivado financiero. Este es un activo financiero que depende de los cambios en otro activo subyacente que puede ser financiero como un bono o una acción, o no financiero como por ejemplo el petróleo.

³¹ Publicada el 16 de enero de 1995.

Los beneficios de este instrumento es que puede no requerir de una elevada inversión y tiene un plazo de tiempo determinado. A su vez permite tener una cobertura sobre el precio futuro del activo financiero o especular sobre las variaciones de este.

Los contratos derivados se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias según la escala del artículo 94, en función del artículo 48 inciso j de la ley y no gozan de ninguna exención.

III.1.2.14 Préstamos bancarios

Por último tenemos a los préstamos bancarios. Estos se obtienen en las entidades bancarias y la tasa de interés que se aplique varía según el contexto económico del momento.

Para las personas humanas cuando el préstamo que se obtiene se destina a la actividad gravada, es posible deducir el total de los intereses pagados de acuerdo al artículo 83 y 85 inciso a de la ley.

III.1.3 Jurisprudencia

Es importante conocer la jurisprudencia relacionada con los instrumentos financieros para tener un antecedente ante las diversas interpretaciones que pueden existir sobre un impuesto determinado.

Un caso considerado relevante en la historia del Impuesto a las Ganancias es en el año 2001 en “Compañía Industrial y Comercial Sanjuanina S.A. c/DGI S/ Dirección General Impositiva”³², en el cual la Corte se expide a favor del contribuyente que pretendía deducir los intereses pagados en préstamos para obtener acciones cuya renta se considera no computable por el legislador. La AFIP pretendía realizar un ajuste porque consideraba a la renta bajo análisis como exenta y por lo tanto que no se podía deducir gastos relacionados con una renta de ese tipo. La Corte dejó en claro los siguientes puntos:

“ La renta no computable no es asimilable a la renta exenta;
 . No se puede recurrir a la analogía en la interpretación de las normas tributarias.”

³² Sentencia del 18 de septiembre del año 2001.

A su vez, la Cámara Contencioso Administrativa también resolvió lo siguiente en la causa “Grupo Financiero Galicia S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”³³:

- . Los intereses cuya deducción pretende la actora son los devengados por los créditos tomados por la empresa para adquirir acciones;
- . El artículo 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias prevé la deducibilidad de intereses de deuda;
- . Los dividendos se encuentran incluidos dentro del hecho imponible del gravamen.

Por otro lado, encontramos el Dictamen 351/2003 publicado por la Procuradora del Tesoro de la Nación en julio del 2003 en el que brinda su opinión sobre los efectos de la publicación de la Ley 25 556³⁴ que deroga a la Ley 25 414³⁵. Se llega a la conclusión que la derogación de la Ley 25 414 no implica que se deje sin efecto el, en aquel entonces, artículo 20 inciso w de la Ley de Impuesto a las Ganancias que se refería a la exención a los rendimientos obtenidos por las operaciones de enajenación de acciones y otros títulos valores obtenidos por personas físicas. Es necesario que se declare de manera expresa que determinado artículo deja de tener vigencia.

Sin embargo en el año 2017 en el caso Molteni, María Margarita c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo, el Tribunal Fiscal de la Nación resuelve a favor del fisco confirmando la determinación de oficio por la cual se pretendía gravar el rendimiento obtenido por operaciones de compraventa de títulos públicos debido a que consideraba que a partir de la derogación de la Ley 25 414 también quedaba derogada la exención del artículo 20 inciso w:

Para así decidir, el tribunal a quo -por mayoría- identificó las normas relacionadas con la inclusión como objeto del impuesto de supuestos como el de autos y con su exención (arts. 2 y 20, inc. w., ley 20.628 -T.O. dec. 649/97-), así como las modificaciones sufridas por dichas normas a raíz de la ley 25.414, el decreto 493/2001 y la ley 25.556, concluyendo - con cita del dictamen 351/2003 de la Procuración del Tesoro de la Nación y de los fallos “Boiteaux” y “Margariños” de las Salas V y II- que, en razón de lo dispuesto por la ley citada en último término, los ingresos aquí discutidos habían dejado de estar exentos.

³³ Sentencia del 02 de mayo del año 2017.

³⁴ Publicada el 28 de diciembre del año 2001.

³⁵ Publicada el 30 de marzo del año 2001.

Asimismo, entendió que el carácter habitual de los ingresos en discusión se encontraba suficientemente acreditado en las constancias de los antecedentes administrativos y no había sido eficazmente controvertido por la actora con pruebas que corroboren el extremo contrario, esto es, el eventual carácter no habitual.

Luego, la Cámara de la Nación Contencioso Administrativa Federal resuelve a favor de la actora y deja sin efectos la determinación de oficio realizada por el fisco y trae a colación una resolución de la Corte en la cual afirmó que existe la necesidad de que el legislador prescriba claramente los gravámenes y exenciones para cumplir con el principio de legalidad:

Es bien sabido que el principio de legalidad tributario, al igual que su par que rige en derecho penal y del que es análogo, tiene por esencia el fin de salvaguardar la previsibilidad de las reglas de la materia, razón por la que impone la previa determinación de aquellos elementos esenciales que darán origen a la obligación tributaria, entre ellos, el hecho imponible y su eventual exención (cfr. Fallos: 323:3770 y 329:1554). De allí también la inveterada doctrina de la Corte Suprema reafirmando “la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones, para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria”

III.2 Impuesto sobre los Bienes Personales

Es importante mencionar que a partir de la publicación de la Ley 27 638 se exime a los instrumentos financieros destinados a la inversión productiva.

A sí mismo, el Poder Ejecutivo Nacional define dichos instrumentos a través del Decreto 621/2021³⁶ y aún está pendiente que la Comisión Nacional de Valores y AFIP enumeren los activos financieros que formaran parte de dicho grupo.

III.2.1 Plazos fijos

La tenencia del plazo fijo se encuentra exenta por el artículo 21 inciso h de la ley correspondiente.

III.2.2 Bienes en el exterior

Un tema relevante es el tratamiento tributario en Bienes Personales de la tenencia de inversiones financieras en el exterior. A partir del período fiscal 2019, mediante el artículo 28 de la Ley 27 541, se comenzó a gravar con una alícuota agravada a aquellas

³⁶ Fecha de publicación: 23 de septiembre del año 2021.

personas que posean bienes en el extranjero y que no efectuaran la repatriación de al menos el cinco por ciento de dichos bienes de acuerdo al artículo 11 del Decreto 99/2019³⁷. Esto lleva a analizar si realmente actualmente es recomendable transferir los fondos al exterior ya que la alícuota para persona física que posee bienes en el país puede ser del 0,50% al 1,25% y por el solo hecho de tener una cuenta en el exterior la alícuota que corresponde puede variar entre 0,70% y el 2,25%.

A partir del Decreto 116/020³⁸ se define la posibilidad de que el contribuyente repatrie al menos un 5% del total de los bienes que posee en el extranjero y no quede alcanzado por la alícuota diferencial. Se establecen las siguientes opciones para el destino y afectación de los fondos repatriados por el contribuyente:

- a) mantenga dichos fondos en Argentina hasta el 31 de diciembre del año calendario en que se realice la repatriación en cuentas abiertas a nombre del titular;
- b) Su venta en el mercado único y libre de cambios a través de la entidad financiera que recibe la transferencia del exterior;
- c) La suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión locales en moneda extranjera;
- d) La adquisición de certificados de participación en fideicomisos estructurados por el Banco de Inversión y Comercio Exterior.

De todos modos debido a la desconfianza que se puede tener por el riesgo argentino puede haber casos que los inversores decidan no repatriar sus fondos del exterior.

III.2.3 Moneda extranjera

La tenencia de moneda extranjera en efectivo o en cuentas corrientes en el país está gravada en Bienes personales pero no lo está la tenencia en cajas de ahorro en el país que se encuentra exenta por el artículo 26 inciso h de la ley de ganancias.

III.2.4 Obligaciones negociables, cauciones, cheques de pago diferido y títulos de deuda

³⁷ Fecha de publicación 27 de diciembre del año 2019.

³⁸ Fecha de publicación 15 de abril del año 2020.

Hasta el período 2020 inclusive la tenencia se encuentra alcanzada de acuerdo al artículo 19 inciso l y luego a partir de la publicación de la Ley 27 638 se exime desde el período 2021 a la tenencia de obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la Ley 23 576.

III.2.5 Fondos de inversión, pagarés bursátiles y títulos o certificados de participación de fondos fiduciarios

La posesión está alcanzada según el artículo 19 inciso j hasta el período 2020 inclusive y a partir del período 2021 por la Ley 27 638 se modifica el artículo 21 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales y se establece la exención a las cuota partes de fondos comunes de inversión, a los títulos y certificados de fondos fiduciarios con oferta pública que cumplan con dos condicionamientos:

1. Que el activo subyacente principal abarque como mínimo un 75 por ciento, establecido por el Poder Ejecutivo en el Decreto 621/2021, de los siguientes instrumentos:

- Títulos, bonos y otros títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- Plazos fijos, cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro ya sea en moneda nacional o extranjera;
- Obligaciones negociables en moneda nacional que cumplan con los requisitos de la Ley 23 576;
- Instrumentos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva. La Comisión Nacional de Valores y AFIP deben mencionar qué inversiones formaran parte de este grupo.

2. No debe modificarse la composición de los bienes del fondo por debajo del 75 por ciento por un período mayor a los 30 días en un año calendario ya sea de forma continua o discontinua o en un tiempo equivalente a la proporción de días teniendo en cuenta la fecha de inversión hasta el 31 de diciembre.

III.2.6 Acciones

En el caso de las acciones es la sociedad quien tributa por las participaciones y acciones de sus socios, es decir, actúan como responsables sustitutos de los socios y estos deben incluir a las acciones del país como no gravadas dentro de su patrimonio en Bienes personales avalados por el artículo 25.1 de la ley correspondiente. En el caso de acciones extranjeras si se encuentran gravadas para la persona física.

III.2.7 Títulos públicos

La tenencia de títulos públicos del exterior se encuentra gravada, en cambio la de títulos del país, inclusive los que coticen en el exterior, está exenta de acuerdo al artículo 21 inciso G.

III.2.8 Criptomonedas

En la ley no se aclara si la tenencia de criptomonedas se encuentra dentro del objeto del gravamen o no.

A pesar de que se pueden encontrar diversas opiniones, como es posible observar en el artículo³⁹ del Contador Marcos Zocaró, una parte de la doctrina considera que son bienes financieros y por lo tanto están gravados ya que tienen en cuenta el artículo 31 del Decreto Reglamentario del Impuesto a los Bienes Personales que determina que se puede aplicar de manera supletoria la Ley del Impuesto a las Ganancias. En esta última Ley se considera a las criptomonedas como activos financieros entonces las monedas digitales encuadrarían en el artículo 22 inciso h de la Ley del Impuesto a los Bienes Personales.

La otra parte de la doctrina asevera que las monedas digitales son bienes inmateriales y por lo tanto se encuentran exentos por el artículo 21 inciso d de la Ley del Impuesto a los Bienes Personales.

Resulta imprescindible analizar las distintas posturas y adoptar una de ellas a la hora de liquidar el impuesto.

III.2.9 Facturas de crédito electrónicas

A si mismo, la ley no menciona a las facturas de crédito electrónicas y un gran número de especialistas en tributación opinan que la postura de AFIP será que la tenencia se encuentra gravada por el tributo.

³⁹ “El confuso marco tributario de las Criptomonedas” publicado en diciembre del año 2020.

Se cree que este criterio tiene coherencia ya que en el artículo 19 inciso j se incluye a los distintos tipos de títulos.

III.3 Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia

Por último, a partir de la publicación de la Ley 27 605⁴⁰ rige únicamente en el período 2020 el Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia. Se grava a las personas humanas y sucesiones indivisas del país que al 18 de diciembre del 2020 posean bienes tanto del país como del exterior que superen los doscientos millones de pesos. En el caso de personas humanas del exterior se gravan los bienes en el país que superen dicho importe. Es decir que todos los instrumentos financieros tratados en este trabajo quedan contemplados por este tributo extraordinario.

Al igual que el Impuesto a los Bienes Personales este aporte extraordinario cuenta con alícuotas agravadas para las personas humanas y sucesiones indivisas del país que posean bienes en el exterior salvo que se realice la repatriación de al menos el 30% de los activos financieros del exterior durante los sesenta días posteriores al 18 de diciembre del 2020.

Las alícuotas a aplicar se encuentran entre el 2% y el 3,5% y en el caso que se tenga bienes en el exterior y no se realice la repatriación desde el 3% al 5,25%.

III.4 Impuesto a los débitos y créditos bancarios

Es interesante saber que no se gravan los movimientos en las cuentas comitentes de acuerdo al artículo 10 inciso a del Decreto Reglamentario⁴¹ y también están exentos los movimientos en las cajas de ahorro como se determina en el inciso u. Es decir, se encuentran gravados los movimientos que ocurran en las cuentas corrientes bancarias salvo las siguientes exenciones:

⁴⁰ Fecha de publicación: 18 de diciembre del año 2020.

⁴¹ Decreto número 380/2001 publicado el 29 de marzo del año 2001.

- Los movimientos bancarios acaecidos por débitos al momento de la constitución del plazo fijo y por acreditaciones al momento del pago se encuentran exentos por el artículo 10 inciso b del Decreto Reglamentario de dicho impuesto.
- Los débitos y créditos originados por suscripciones y rescates de fondos comunes de inversión se encuentran exentos siempre que se cumpla con las siguientes condiciones según el artículo 10 inciso r del Decreto Reglamentario:
 1. deben ser fondos comunes de inversión regidos por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24 083⁴² y sus modificaciones
 2. el titular del fondo debe ser a su vez titular de la cuenta corriente en la que se debitan o acreditan los importes.

El último aspecto interesante a considerar es que se desconoce si se aplicará este tributo sobre los movimientos que se realicen entre criptoactivos. Tal como lo analiza la Contadora Verónica Aballay en su artículo publicado en Errepar⁴³, es posible que AFIP quiera aplicar la presunción de sistema organizado de pago.

III.5 Impuesto al Valor Agregado

El artículo 7 inciso h, punto 16 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado exime del impuesto a los intereses de los diversos tipos de operaciones financieras y se interpreta que abarca a todos los instrumentos que se contemplan en el trabajo con la excepción de:

- a. el rendimiento de las obligaciones negociables que no cotizan con oferta pública de acuerdo al punto 16.6
- b. del interés que se abona por obtener préstamos financieros los cuales están alcanzados a una alícuota reducida de acuerdo al artículo 28 inciso c de la ley en el caso que el tomador del crédito sea un Responsable inscripto en el impuesto y a la alícuota general para el resto de los ciudadanos.

⁴² Publicada el 18 de junio de 1992.

⁴³ Publicado en marzo del 2021. "Criptomonedas: apuntes para el conocimiento de las monedas digitales y su impreciso tratamiento fiscal"

El inciso b del artículo 7 y el 28.1 de su Decreto Reglamentario⁴⁴ exime la venta de títulos acciones, obligaciones negociables y otros títulos similares. En el caso de los dos primeros instrumentos siempre que sean válidos y tengan las firmas correspondientes.

El valor descontado en los cheques de pagos diferidos está gravado según el artículo 7 inciso b a la alícuota del 21%.

La compra venta de moneda extranjera se encuentra exenta por el artículo 7 inciso e.

Por último, la ley no menciona a las criptomonedas y es posible encontrar diversas opiniones sobre si la venta se encuentra dentro del ámbito del gravamen.

Como ejemplo rescatamos a la interpretación del Contador Zocaro Marcos en el artículo⁴⁵ publicado en la editorial Errepar explica que la comercialización no se encuentra gravada porque no se configura el elemento objetivo ya que no califica como venta de cosa mueble ni como obra, locación o prestación de un servicio.

Distinto es el caso de los mineros y de los operadores cripto que reciben criptomonedas como pago de su prestación de servicios. En este caso la contadora Aballay Verónica considera en su artículo⁴⁶ publicado en la editorial Errepar que si se encuentra alcanzada la operación.

IV Impacto tributario en Ingresos brutos de la provincia de Córdoba

A partir del Decreto 1290/2019⁴⁷ se gravan los ingresos de las personas jurídicas provenientes de intereses, rendimientos y la enajenación de acciones, obligaciones negociables, cuota partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos, criptomonedas y demás valores en moneda nacional o extranjera, salvo exenciones.

⁴⁴ Decreto 280/1997 publicado el 15 de abril del año 1997.

⁴⁵ Publicado en diciembre del 2020, " El confuso marco tributario de las criptomonedas"

⁴⁶ Publicado en marzo del año 2021, "Criptomonedas: Apuntes para el conocimiento de las monedas digitales y su impreciso tratamiento fiscal"

⁴⁷ Publicado el 01 de diciembre del año 2019.

Con respecto a las personas humanas únicamente quedan gravados los ingresos brutos obtenidos por operaciones financieras cuando estas se realicen de manera habitual salvo las exenciones que enumera el código tributario y son las siguientes:

- Los intereses obtenidos por plazos fijos se encuentran exentos tanto para personas físicas como jurídicas de acuerdo al artículo 241 inciso 15 del Código tributario.
- Los ingresos que se obtengan de acciones que cotizan en oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores se encuentran exentos por el artículo 241 inciso 35.
- Los ingresos por fondos comunes de inversión están exentos para personas físicas en el caso que el fondo esté integrado por acciones en un porcentaje mínimo establecido por la reglamentación y cumplan con las siguientes características contempladas en el artículo 241 inciso 35:

“a) Se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y/o

b) Las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, y/o

c) Sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.”

- Los ingresos originados por operaciones con títulos públicos se encuentran exentos de acuerdo al artículo 241 inciso 2 del Código tributario, tanto para personas humanas como jurídicas.

- De acuerdo al inciso 24 del artículo 241 se encuentran exentos los ingresos derivados del fideicomiso obtenidos por el fiduciante cuando este a su vez posea la calidad de beneficiario. En el resto de los casos se encuentran gravados.

IV.1 Jurisprudencia

Suele haber controversia a la hora de definir si corresponde considerar como una actividad habitual a las operaciones financieras que realizan las personas humanas. Es por ello que es imprescindible acudir a los antecedentes jurisprudenciales.

En el fallo de La Corte Suprema de Justicia de la Nación – Brave Rafael del año 1947 se especifica que para establecer que una operación es habitual hay que analizar el ánimo especulativo o intención del sujeto. A raíz de este antecedente muchos tributaristas interpretan que hay que considerar la actividad del sujeto en su globalidad.

Contamos con el informe 20/2019⁴⁸ en el que la agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires se expidió sobre si corresponde o no gravar los ingresos originados en la venta de acciones y en el cobro de dividendos de una persona física. Llega a la conclusión de que para poder definir si una operación es habitual hay que distinguir entre el accionista inversor que busca obtener una rentabilidad sin tomar decisiones en la empresa y entre el socio que si pretende participar de la actividad de la empresa. En el primer caso si se considera que hay habitualidad y entonces la operación se encuentra alcanzada por el tributo. En el segundo se especula que hay permanencia por lo tanto no hay habitualidad por lo que el hecho no se encuentra alcanzado.

Relacionado con los fideicomisos financieros tenemos el dictamen de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos – Rentas de la ciudad de Buenos Aires número 70/2010⁴⁹ en el cual el eje de la cuestión es definir si a las acreditaciones en una cuenta corriente de un fideicomiso financiero corresponde realizar la retención de SIRCREB. El fundamento del fideicomiso es que no corresponde debido a que con ese dinero el fiduciante tiene que rendir cuentas al fiduciario y es este último es quien realiza el aporte del activo financiero y quien recibirá el dinero. La resolución del organismo es que si corresponde realizar la retención porque los fondos surgen como resultado de la operatoria del fideicomiso y los movimientos bancarios para los fideicomisos si se encuentran alcanzados por Ingresos brutos.

Otro caso es en el año 2017 la Dirección técnica tributaria de Buenos Aires emitió el informe 4/2017⁵⁰ para responder la consulta efectuada sobre si corresponde aplicar la exención el artículo 467, inciso 20 de la Disposición normativa Serie “B” N° 01/04 a las

⁴⁸ Fecha de publicación 1 de julio del año 2019.

⁴⁹ Fecha de publicación 2 de mayo del año 2010.

⁵⁰ Fecha de publicación 16 de mayo del año 2017.

acreditaciones bancarias originadas por Letras del Banco Central de la República Argentina. Se llega a la conclusión que dicho artículo si abarca a los depósitos originados en LEBAC dado que estas son títulos públicos emitidos de acuerdo al inciso i) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco.

V. Contribución sobre comercio e industria de la Municipalidad de Córdoba Capital

Una contribución es un tributo que puede cobrar el Estado a cambio de realizar determinadas actividades, obras o gastos públicos.

En el caso de la Contribución sobre comercio e industria la actividad que lleva a cabo la Municipalidad es la de mantenimiento del espacio público para que de esta manera funcionen los locales comerciales y por lo tanto las personas puedan desarrollar su actividad.

Es discutible y gran cantidad de tributaristas consideran que es inconstitucional que la Municipalidad cobre la contribución cuando el contribuyente no tiene un local comercial.

Aún así, en Córdoba sucede que se grava todas las actividades cuando se realizan de manera habitual, salvo excepciones, por más que no se cuente con un espacio abierto al público.

Este es el caso de las operaciones financieras que quedan alcanzadas por la contribución cuando se cumple con el requisito de habitualidad.

No sucede lo mismo en Capital Federal donde no se recauda esta contribución. A su vez, por ejemplo en Santa Fe y Posadas no corresponde tributar la Contribución sobre Comercio e Industria si no se posee local comercial.

V.1 Jurisprudencia

Contamos con el fallo “Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba – CSJN⁵¹ si bien no trata el tema de la renta financiera si hace referencia a que es imprescindible que haya una prestación efectiva del Estado al contribuyente para que la

⁵¹ Publicación: 23 de junio del año 2009

aplicación de la tasa sea legítima.

VI Conclusión y propuesta

Para comenzar, es posible discutir sobre si es conveniente o no que los instrumentos financieros estén alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias y por el Impuesto sobre los Bienes Personales.

En mi opinión si lo es ya que ambos son gravámenes progresivos, es decir, no afecta a las personas con menores recursos del país. Esto sucede siempre que se actualice el mínimo no imponible para que no afecte a aquellos pequeños ahorristas que buscan resguardarse de la inflación y no atente contra ese fin debido a que en realidad no están obteniendo un rédito sino manteniendo el poder adquisitivo de la moneda.

La falencia que es posible detectar en la liquidación del impuesto cedular sobre la renta financiera es la imposibilidad de computar los quebrantos de un determinado instrumento financiero contra la rentabilidad de otro instrumento financiero. Es decir que si se obtiene un resultado negativo por el rescate de un fondo común de inversión no es posible compensar ese quebranto contra el resultado positivo por la venta de una acción. Esto si considero que sería conveniente modificarlo para fomentar que se continúe realizando inversiones.

Además afirmo que la legislación tributaria vinculada con los instrumentos financieros no cumple con el principio de seguridad jurídica debido a la frecuencia con la que los legisladores realizan modificaciones en las leyes sobre todo en relación a si un instrumento se encuentra o no dentro del ámbito del impuesto.

También es notable que, la mayoría de las veces, las leyes tributarias no contemplan a las nuevas alternativas de inversión. En el caso de la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales no menciona tácitamente a las criptomonedas y a las facturas de crédito electrónicas. La Ley del Impuesto al valor Agregado no menciona a las monedas digitales y es por ello que la gravabilidad queda sujeta a la interpretación del profesional.

En mi opinión no debería gravarse en el Impuesto a los Bienes Personales a las facturas de crédito electrónicas para fomentar el uso de estas y que de esta manera cumpla su función por la cual fueron creadas.

En correspondencia al último punto considero que si se encuentran alcanzados en el Impuesto sobre los Bienes Personales los dos instrumentos enumerados en el párrafo anterior porque la ley en el artículo 19, inciso “i” incluye al dinero entonces se entiende que comprende a las criptomonedas y en el inciso “j” abarca a los títulos entonces puede alcanzar las facturas de crédito electrónicas. No se prevé una exención y es un requisito determinado en la Constitución Nacional que la ley debe comprender los elementos esenciales del impuesto. En relación a si las criptomonedas están o no alcanzadas en el IVA, coincido con las consideraciones de los contadores Zocalo y Aballay mencionadas en el trabajo.

En adición, en el caso que corresponda la aplicación de la alícuota agravada en el Impuesto a los Bienes Personales para aquellos contribuyentes que posean bienes en el exterior es posible argumentar que se vulneran los principios de igualdad y de no confiscatoriedad. El primer principio debido a que por el solo hecho de tener una cuenta bancaria en el exterior, sin importar el monto, ya se aplica una alícuota mayor y el segundo se ve vulnerado porque se aplican alícuotas elevadas que pueden estar afectando la aptitud económica del contribuyente.

En relación al Aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia también se puede argumentar que atenta contra los principios recién mencionados al aplicar alícuotas elevadas.

Este no es un tema menor y aseguro que es relevante analizar los posibles conflictos que pueden presentarse relacionados con la normativa a utilizar en la liquidación de los impuestos y resulta indispensable estar al tanto de la jurisprudencia actual para definir un camino a seguir antes diversas interpretaciones.

Es inminente la necesidad de que los legisladores cumplan con los principios constitucionales al momento de aprobar las leyes y que estas deben contemplar las nuevas alternativas financieras que surgen año tras año.

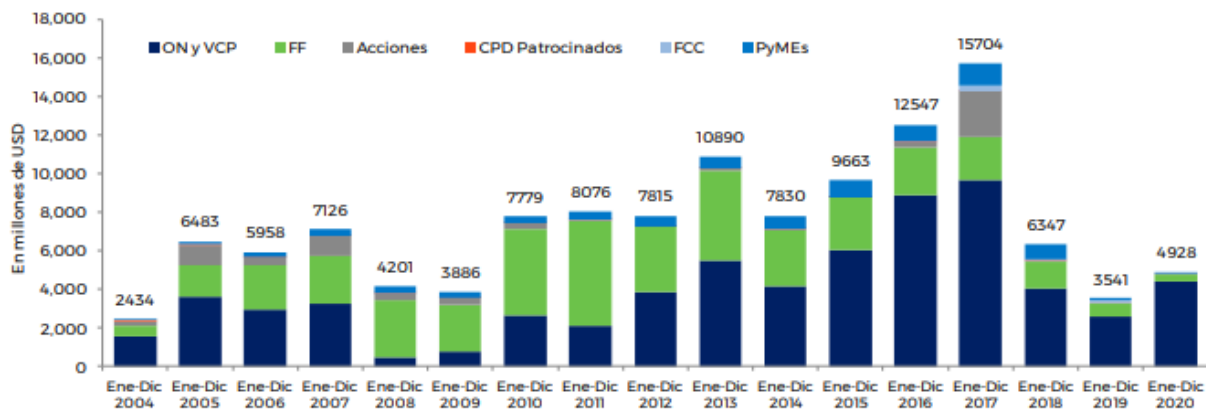
A pesar de la problemática mencionada, se considera que el rol del contador es importante y que debe conocer la incidencia tributaria de todos los impuestos desarrollados en el presente trabajo porque todos ellos pueden implicar un menor resultado, como es el caso del Impuesto a los Bienes Personales el cual puede gravar la tenencia de instrumentos que producen una baja o nula rentabilidad.

Se puede demostrar de acuerdo a la experiencia de los últimos años que los argentinos cada vez más tienen mayor interés en tener acceso a los distintos instrumentos financieros.

De acuerdo a los índices publicados por el Instituto Argentino de Mercado de Capitales⁵² se puede observar cómo ha evolucionado en los últimos diez años el número de empresas que acuden al mercado de capitales para obtener financiamiento. Se ha incrementado de manera considerable el volumen de solicitudes de préstamos a pesar de que hubo una fuerte caída en el 2018 debido a la situación económica desfavorable del país.

Instrumento	Financiamiento Empresarial a través del Mercado de Capitales (Millones de USD)									
	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020*
ON	2,170	3,899	5,538	4,160	6,064	8,922	9,703	4,114	2,640	4,462
FF	5,494	3,446	4,718	2,994	2,762	2,516	2,402	1,444	735	410
ACC	49	26	91	42	15	287	2,344	50	24	50
CPD	346	427	525	622	822	810	854	573		
FCC							281	41	139	6
Pagarés						12.3	120	124		
TOTAL General	8,060	7,798	10,872	7,818	9,662	12,547	15,704	6,347	3,541	4,928

⁵² Página web: <https://www.iamc.com.ar/IAMC/>

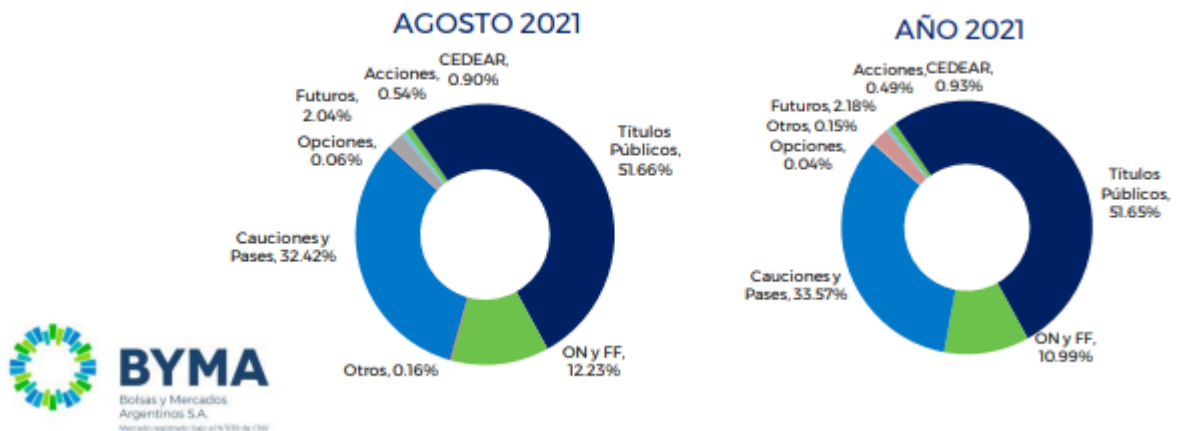


Se destaca que el instrumento más utilizado es la obligación negociable junto con el fideicomiso financiero.

Si se compara la implicancia tributaria entre estas dos alternativas, en el caso que la tasa de interés fuere la misma convendría obtener obligaciones negociables porque el rendimiento se encuentra exento en el Impuesto a las Ganancias. Caso contrario, el rendimiento de los títulos de participación de un fideicomiso financiero se encuentra alcanzado por el 7%.

En ambos instrumentos la enajenación tiene la misma consecuencia tributaria y la tenencia se encuentra gravada en Bienes personales hasta el período 2020 y a partir del 2021 se encuentran exentos.

En el transcurso del año 2021 las inversiones predominantes fueron la adquisición de títulos públicos y cauciones.



Como se comentó con anterioridad, en el caso de los títulos públicos tanto la rentabilidad como la renta por la enajenación se encuentran exentas tanto para persona humana como para persona jurídica. La tenencia de estos títulos se encuentra exenta en Bienes personales.

En el caso de las cauciones, se encuentra exenta la ganancia y alcanzada por el Impuesto a los Bienes personales.

Aquí se puede concluir que no solo es importante comparar la tasa de interés entre ambas inversiones sino también analizar el impacto tributario para definir cuál inversión brinda mayor rentabilidad.

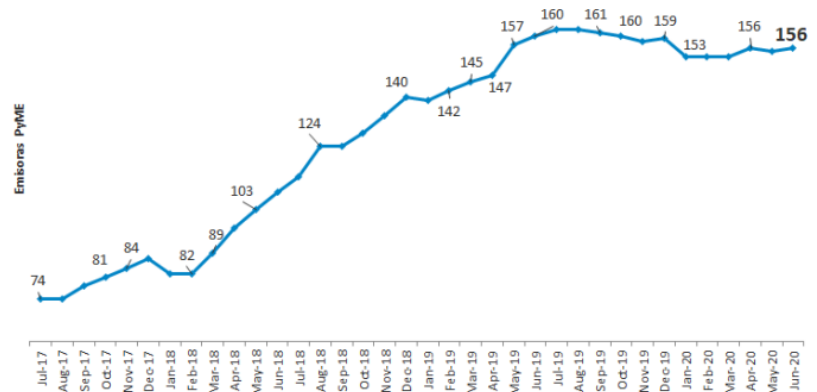
Para poder analizar en particular el caso de las pequeñas y medianas empresas de Argentina se obtuvieron los siguientes gráficos elaborados por la Comisión Nacional de Valores⁵³.

Se puede observar que se ha incrementado el volumen de PYMES que optan por emitir obligaciones negociables desde el año 2017 cuando se crearon las obligaciones negociables simples.

⁵³ Página web: <https://www.argentina.gob.ar/cnv>

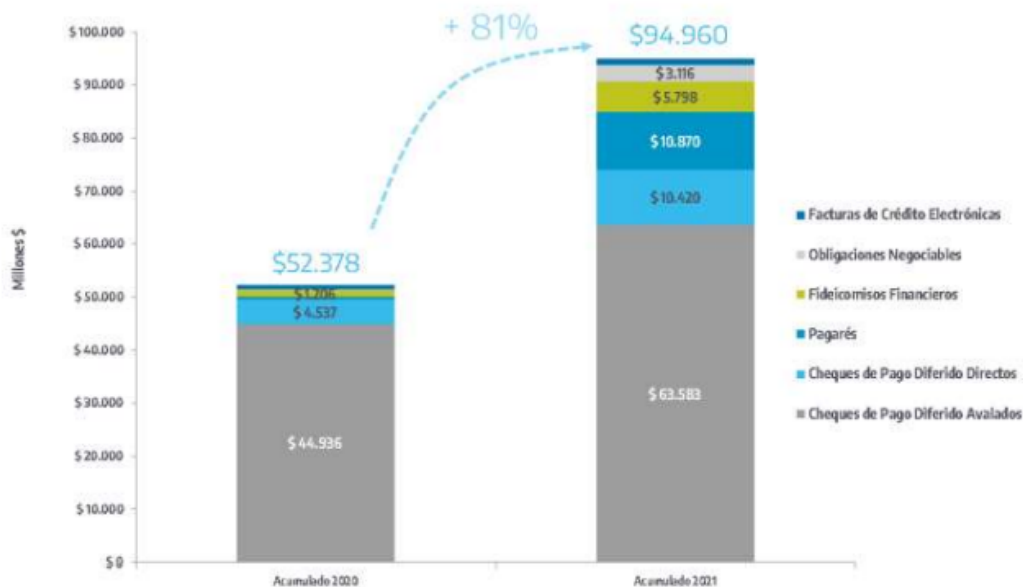
EVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD NETA DE EMISORAS PYME

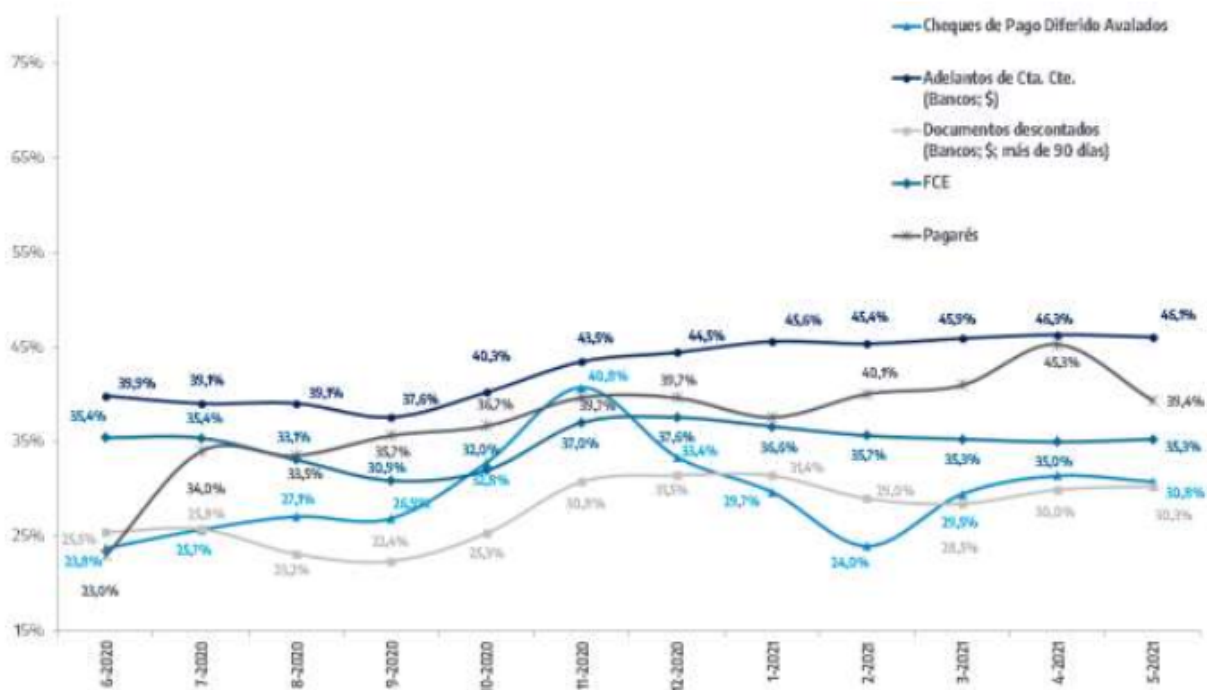
Julio 2017 – Junio 2020



A su vez es notorio que las pequeñas y medianas empresas tienen preferencia en primer lugar por los cheques de pago diferido avalados y en segundo lugar por los cheques de pago diferido directos.

En el caso del adquirente del cheque, la ganancia que obtenga se encuentra gravada por el impuesto cedular al 5% y su tenencia alcanzada en Bienes Personales. Para el caso del vendedor el monto descontado se puede deducir de la ganancia en el caso que esta se encuentre gravada. No se encuentran diferencias impositivas con las obligaciones negociables.





El siguiente gráfico permite demostrar que al menos desde diciembre del año 2020 hasta mayo del año 2021 la tasa de descuento PYME ha sido inferior o en algunas ocasiones igual a la tasa de descuento de documentos descontados en el banco.

En este momento no existen en la Ley del Impuesto a las Ganancias diferencias en el tratamiento de los cheques de pago diferido. Es decir, desde el punto de vista tributario no hay diferencias.

Debido al contexto económico desfavorable que existe actualmente en Argentina, indistintamente de la actividad económica que se realice, se considera que es ventajoso buscar alternativas de financiación e inversión según cada caso en particular.

Debido a que en Argentina existe una escasa educación en finanzas y por la complejidad que conlleva la interpretación de la normativa, los profesionales en Ciencias Económicas en general no se encuentran preparados para poder acompañar a sus pequeños o grandes clientes que deciden invertir o tomar financiamiento para tener un mayor respaldo financiero.

Una de las soluciones a la falta de conciencia financiera en el país es que los contadores tengan un mayor conocimiento sobre los distintos instrumentos existentes en el mercado y que luego de estudiar el impacto tributario de todos los impuestos puedan asesorar desde el punto de vista impositivo y acercar a las empresas o personas a un especialista en finanzas que les recomiende, desde el punto de vista financiero, las mejores alternativas vigentes en el momento.

Es por ello que la propuesta de este trabajo es que los profesionales en Ciencias Económicas tengan una herramienta para adentrarse en el ámbito de las finanzas y capacitarse sobre la implicancia tributaria ya que es fundamental en el análisis del resultado de una inversión.

De esta manera, aseguro que es viable acceder a los mercados de capitales con el fin de obtener el mejor financiamiento de acuerdo a la situación económica o realizar la inversión que mayores beneficios otorgue.

VII Bibliografía

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1933) *Ley 11 683 Procedimiento Fiscal*
- Argentina (1947) *La Corte Suprema de Justicia de la Nación – Brave Rafael*
- Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos (1979) *Dictamen 28*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1988) *Ley 23 576 Obligaciones negociables*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1991) *Ley 23 966 Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1992) *Ley 24 083 Fondos Comunes de inversión*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1995) *Ley 24 430 Constitución de la Nación Argentina*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1995) *Ley 24 467, PYME*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1997) *Ley 20 628 Ley de Impuesto a las Ganancias*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1997) *Ley 23 349 Ley de Impuesto al Valor Agregado*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1997) *Decreto 280. Reglamenta Ley de Impuesto al Valor Agregado*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (1998) *Decreto 1344 Reglamenta Ley de Impuesto a las Ganancias*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2001) *Ley 25 413 Ley de Impuesto sobre los Débitos y Créditos en las Transacciones Financieras*

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2001) *Decreto 380/2001 Reglamenta Ley 25 413*

- Argentina (2001) “*Compañía Industrial y Comercial Sanjuanina S.A. c/DGI S/ Dirección General Impositiva*”

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2003) *Decreto 386 Reglamenta Ley de cheques*

- Argentina (2003) “*Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba –*

CSJN

- Argentina, Procuradora del Tesoro de la Nación (2003) *Dictamen 351*

- Argentina, Administración Gubernamental de Ingresos Públicos – Rentas de la ciudad de Buenos Aires (2010) *Dictamen 70*

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2017) *Ley nro. 27 430*

- Argentina, (2017) “*Grupo Financiero Galicia S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2018) *Ley nro. 27 468*

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2018) *Ley nro. 27 480*

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2018) *Ley nro. 27 440 Ley de financiamiento productivo*

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2018) *Decreto 471. Reglamenta Ley nro. 27 440 Ley de financiamiento productivo*

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2019) *Ley nro. 27 541 Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública*

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2019) *Decreto 99/2019 Reglamenta Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública*
- Argentina, Gobierno de la Provincia de Córdoba (2019) *Decreto 1290*
- Argentina, Ministerio de Producción y trabajo (2019) *RG nro. 256 SEPyme*
- Argentina, Comisión Nacional de Valores (2019) *RG nro. 780*
- Argentina, Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires (2019) *Informe 20*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2020) *Ley nro. 10 680*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2020) *Decreto 116/020 Reglamenta Ley 27 541*
- Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos (2020) *RG 4815*
- Argentina, Ministerio de Producción y trabajo (2020) *RG nro. 103 SEPyme*
- Página web de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (<https://www.bcba.sba.com.ar/>)
- Página web del Mercado Argentino de Valores (<http://www.mav-sa.com.ar/>)
- Página Web del Instituto Argentino de Mercado de Capitales (<https://www.iamc.com.ar/IAMC/>)
- Schwartzman, Daniel M (2019). “Impuesto a las Ganancias. Intereses de cauciones y cheques de pago diferido negociados en la bolsa a partir del año 2019” *Editorial Errepar*
- Marcos Gonzalez (2020). “Tratamiento de las diferencias de cambio en el Impuesto a las Ganancias” *Editorial Errepar*
- Marcos zocaró (2020). “El confuso marco tributario de las criptomonedas” *Editorial Errepar*

- Verónica Aballay (2021). “Criptomonedas: apuntes para el conocimiento de las monedas digitales y su impreciso tratamiento fiscal” *Editorial Errepar*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2021) *Ley 27 630 Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2021) *Ley 27 638 Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias y de la Ley Impuesto sobre los Bienes Personales.*
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación (2021) *Decreto Reglamentario 621 Instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva. Requisitos.*
- Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos (2021) *Resolución 5075 Adecuación de la reglamentación del impuesto cedular.*

VIII Anexo

Personas humanas. Período 2020 y subsiguientes							
Instrumentos financieros - operaciones	Moneda	Impuesto a las Ganancias	Impuesto sobre los Bienes Personales	Impuesto al Valor Agregado	Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios	Impuesto sobre los Ingresos brutos Córdoba	Contribución sobre comercio e industria de la Municipalidad de Córdoba Capital
Plazos fijos	Pesos	Exento, derogación artículo 95 LIG. Aplica art 26 inc h	Exento art 21 inc h	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Exento, art 10 inc b Decreto Reglamentario	Exento, art 241 inc 15 CTP	
	Moneda extranjera o con cláusula de ajuste	Hasta 2020 si cumple requisitos art 2 LIG, gravados a escala progresiva. A partir de 2021 quedan gravados únicamente moneda extranjera Ley 27 638	Exento art 21 inc h				
Diferencias de cambio compra venta ME		Si cumple requisitos art 2 LIG, gravados a escala progresiva	Tenencia en efectivo y cuenta corriente gravada, caja de ahorro exenta, art 26 inc h	Exento, art 7 inc e	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad	
Obligaciones negociables - Enajenación con oferta pública	Pesos	Exento por artículo 36 bis de la ley 23.576, punto 3 y artículo 26 inc U LIG	Hasta período 2020 gravada, art 19 inc l, desde 2021 Ley 27 638, tenencia exenta	Exento, art 7 inc b	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad	
	Moneda extranjera						
Obligaciones negociables - Enajenación sin oferta pública	Pesos	Gravado al 5%, art 98 inc a LIG	Tenencia gravada, art 19 inc l	Exento, art 7 inc b			
	Moneda extranjera	Gravado al 15%, art 98 inc b LIG					
Obligaciones negociables - Rendimiento -Con oferta pública	Pesos	Exento, derogación artículo 95 LIG Y Art. 36 bis de la ley 23.576, punto 4	Gravada, art 19 inc l	Exento art 7 inc h	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada		
	Moneda extranjera			Gravado art 7 inc h punto 16.6			
Obligaciones negociables - Rendimiento -Sin oferta pública	Pesos	Si cumple requisitos art 2 LIG, gravados a escala progresiva	Gravada, art 19 inc l	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad	
	Moneda extranjera	Exento art 26 inc h y 177 DR.					
Cauciones - Rendimiento	Pesos	Exento art 26 inc h y 177 DR.	Gravada, art 19 inc l	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad	
	Moneda extranjera	Gravado, escala progresiva art 48 inc a LIG					
Acciones con cotización en CNV - Enajenación	Pesos	Exento, artículo 26 inciso u		Exento, art 7 inc b		Exento, art 241 inc 35 CTP	
	Moneda extranjera					Gravado si existe habitualidad	
Acciones sin cotización en CNV - Enajenación	Pesos	Gravado al 15%, art 98 inc c LIG				Gravado si existe habitualidad	

Acciones con cotización en CNV - Rendimiento	Pesos	Si corresponde a ejercicios anteriores a 01/01/2018: exentos. Ejercicio 2018 en adelante: gravados al 7%	La sociedad actúa como responsable sustituto de los socios	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Exento, art 241 inc 35 CTP
	Moneda extranjera					
Acciones sin cotización en CNV - Rendimiento	Pesos	Si corresponde a ejercicios anteriores a 01/01/2018: exentos. Ejercicio 2018 en adelante: gravados al 7%				Gravado si existe habitualidad
	Moneda extranjera					
Fondos comunes de inversión con oferta pública- Rescate	Pesos	Exento, Ley 24 083 y art 26 inc u	Hasta 2020 gravada, art 19 inc j . Desde 2021 exenta si cumple requisitos Ley 27 638	Exento, art 7 inc b	Exento, art 10 inc r DR	Exentos si cumplen requisitos art 241 inc 35 CTP
	Moneda extranjera					
Fondos comunes de inversión sin oferta pública- Rescate	Pesos	Gravado al 15%, art 98 inc c LIG	Hasta 2020 gravada, art 19 inc j . Desde 2021 exenta si cumple requisitos Ley 27 638	Exento, art 7 inc b	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad
	Moneda extranjera					
Fondos comunes de inversión con oferta pública - Rendimiento	Pesos	Exento, derogación artículo 95 LIG. Artículo 25 inciso b Ley 24 083	Hasta 2020 gravada, art 19 inc j . Desde 2021 exenta si cumple requisitos Ley 27 638	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Fondo abierto exento, art 10 inc r DR	Si es abierto y cumple requisitos del art 241 inc 35 CTP están exentos
	Moneda extranjera					
Fondos comunes de inversión sin oferta pública - Rendimiento	Pesos	Gravado, escala progresiva art 94	Hasta 2020 gravada, art 19 inc j . Desde 2021 exenta si cumple requisitos Ley 27 638	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad
	Moneda extranjera					
Títulos públicos del exterior- Enajenación	Pesos	Gravado 15%, art 94 segundo párrafo	Gravada, art 21 inc g	Exento, art 7 inc b	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Exento, art 241 inc 2 CTP
	Moneda extranjera					
Títulos públicos del exterior - Rentabilidad	Pesos	Gravada según escala art 94 LIG, art 48 inc a LIG	Gravada, art 21 inc g	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Exento, art 241 inc 2 CTP
	Moneda extranjera					
Títulos públicos del país - Enajenación o rentabilidad	Pesos	Exento, artículo 36 bis Ley 23 576. Derogación art 95 LIG	Gravada, art 21 inc g	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Exento, art 241 inc 2 CTP
	Moneda extranjera					
Criptomonedas - Criterio fuente argentina	Pesos	Gravado al 5%, art 98 inc a LIG	Se interpreta que estarán gravadas, art 22 inc h	Se interpreta que la venta no está alcanzada y la retribución por pago de servicios si lo está	Se interpreta que AFIP pretenderá aplicar la presunción de Sistema organizado de pago	Gravado si existe habitualidad
	Moneda extranjera	Gravado al 15%, art 98 inc b LIG				
Facturas de crédito electrónicas - con oferta pública - Enajenación	Pesos	Gravado al 5%, art 98 inc a LIG	Se interpreta que estarán gravadas art 19 inc j	Exento, art 7 inc b	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad
	Moneda extranjera	Gravado al 15%, art 98 inc b LIG				
Facturas de crédito electrónicas - sin oferta pública - Enajenación	Pesos	Gravado al 15%, art 98 inc c LIG	Se interpreta que estarán gravadas art 19 inc j	Exento, art 7 inc b	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad
	Moneda extranjera	Gravado al 15%, art 98 inc c LIG				
Facturas de crédito electrónicas - Rendimiento	Pesos	Exento, derogación artículo 95 LIG. Aplica art 26 inc h	Se interpreta que estarán gravadas art 19 inc j	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad
	Moneda extranjera					
Cheques de pago diferido - Enajenación	Pesos	Gravado al 5%, art 98 inc a LIG	Gravada, art 19 inc l	Gravado, art 7 inc b	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad
Cheques de pago diferido - Rentabilidad	Pesos	Exento, derogación artículo 95 LIG. Aplica art 26 inc h	Gravada, art 19 inc l	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad
Pagarés bursátiles	Pesos	Gravado al 5%, art 98 inc a LIG	Gravada, art 19 inc j	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad
	Moneda extranjera	Gravado al 15%, art 98 inc b LIG				

Certificados de participación Fideicomisos financieros con oferta pública -	Pesos	Exento, art 83 Ley 24 441	Gravada, art 19 inc j. Desde 2021 exenta si cumple requisitos Ley 27 638	Exento, art 7 inc b	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Exento si cumple requisitos art 241 inc 24 CTP
	Moneda extranjera					
Certificados de participación Fideicomisos financieros sin oferta pública -	Pesos	Gravado al 5%, art 98 inc a LIG				
	Moneda extranjera	Gravado al 15%, art 98 inc b LIG				
Certificados de participación Fideicomisos financieros - Rendimiento	Pesos	Gravado al 7%, art 97 LIG		Exento, artículo 7 inc h punto 16.1		
	Moneda extranjera					
Títulos de deuda Fideicomisos financieros con oferta pública - Enajenación	Pesos	Gravado al 5%, art 98 inc a LIG	Gravada, art 19 inc j. Desde 2021 exenta si cumple requisitos Ley 27 638	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Exento si cumple requisitos art 241 inc 24 CTP
	Moneda extranjera	Gravado al 15%, art 98 inc b LIG				
Títulos de deuda Fideicomisos financieros sin oferta pública - Enajenación	Pesos	Gravado al 15%, art 98 inc c LIG				
	Moneda extranjera	Gravado al 15%, art 98 inc b LIG				
Títulos de deuda Fideicomisos financieros con o sin oferta pública - Rendimiento	Pesos	Exento, artículo 95				
	Moneda extranjera					
Derivados financieros	Pesos	Gravado, art 48 inc j LIG	Gravado	Exento, artículo 7 inc h punto 16.1	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	Gravado si existe habitualidad
	Moneda extranjera					
Préstamos bancarios	Pesos	Es posible deducir el 100% de intereses, art 83 y 85	-	Gravado, art 28	Caja de ahorro y cta comitente exenta por art 10 DR, cuenta corriente gravada	-
	Moneda extranjera					